

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001-3103-044-2020-00160-00

**DEMANDA VERBAL DE la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra GREGORIO GARCÉS y otros.**

**I. ASUNTO**

Se procede a emitir la sentencia que corresponde en este asunto dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad contemplada por el artículo 399 del C.G. del P.

**II. ANTECEDENTES**

1. La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- demandó a Gregorio Garcés y otros, con el fin que se declarara por causa de utilidad pública e interés social, la expropiación de dos franjas de terreno (532,05m<sup>2</sup>) del predio 014 - Tramo 6 - Variante La Acequia - Rozo - Municipio de Palmira (Departamento: Valle), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-32786 (predio de mayor extensión) y números catastrales: 0100510002000, 070100510003000, 070100510026000, 070100510029000, 070100510029001, 070100510029002 y 07010051003000, las cuales se encuentran descritas en las fichas prediales Nos. 113601200-14, 113601200-014-1 y 11003601200-014-2 todas del 2 de marzo de 2012.

2. Como sustento de sus pretensiones refirió:

2.1. Que para la ejecución del proyecto malla vial del Valle del Cauca y Cauca, requiere la adquisición del área del bien identificado con las fichas prediales No. 113601200-14, 113601200-014-1 y 11003601200-014-2 del 2 de marzo de 2012, elaboradas por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.

2.2. Que, para su adquisición, el 18 de junio de 2013 le hizo una oferta de compra a la parte demandada por la suma de \$79'209.247.00, que corresponde al avalúo comercial practicado por la Lonja de Propiedad Raíz.

2.3. Que pese a haberles notificado en debida forma la mencionada oferta, no fue posible llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, por lo que mediante la Resolución No. 565 del 9 de abril de 2014, ordenó iniciar la expropiación.

2.4. Que presentó la aludida acción y por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira; sin embargo, en auto del 9 de mayo de 2017, se terminó el proceso en virtud de la figura del desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P.).

2.5. Que la demandante profirió la Resolución No. 1676 del 4 de septiembre de 2018, ordenando nuevamente la expropiación de la zona de terreno en mención, la cual fue notificada en la página web, a los convocados.

### III ACTUACIÓN DEL TRÁMITE

La demanda fue conocida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Palmira (Valle), el cual admitió el libelo, mediante auto del 19 de marzo de 2019 (fl 165 Cuaderno 1 Físico) ordenando correr traslado a la pasiva; así mismo se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de acción y el reconocimiento de personería al abogado de la parte actora.

Que, en proveído del 9 de septiembre del año reseñado, se declaró la nulidad de la acción y se inadmitió la demanda (fl 374 Cuaderno 3 Físico). Subsanada la misma, se admitió el libelo introductor el 19 de noviembre de 2019 (fl 45 Cuaderno 4 Físico) y se ordenó notificar a la pasiva.

El extremo demandado se notificó así:

1.- **Aquilina Caicedo Nieva** (propietaria fallecida el 27 de julio de 2014 fl. 228 c.1 físico).

1.1.- **María Emelina Caicedo** (hija de la propietaria fallecida) (Se notificó por conducta concluyente auto 26 de julio de 2019 - fl. 252 c. 1 físico)

1.2.- **Herederos Indeterminados de Aquilina Caicedo Nieva** (Se notificó por curadora ad-litem, acta de notificación folio 259 cuaderno 3 físico fecha 12-octubre de 2021)

2.- **Gregorio Garcés** (Se notificó por conducta concluyente auto 26 de julio de 2019 - fl. 252 c. 1 físico, luego de la nulidad se notificó por conducta concluyente auto 19 de noviembre de 2019 - fl 45 c. 4)

3.- **William Robert Sierra Zamudio** (Se notificó por conducta concluyente auto 26 de julio de 2019 - fl. 252 c.1 físico, luego de la nulidad se notificó por conducta concluyente auto 19 de noviembre de 2019 - fl 45 c. 4)

4.- **Luis Ernesto Caicedo** (propietario fallecido el 19 de enero de 2022 fl. 275 c c. 5) (Se notificó por conducta concluyente auto 26 de julio de 2019 - fl. 252 c. 1 físico, luego de la nulidad se notificó por conducta concluyente auto 19 de noviembre de 2019 - fl 45 c. 4)

4.1.- **Hermelinda Caicedo Cruz** (hija del propietario fallecido) (Se tiene como sucesora procesal en auto 31 de marzo de 2022 - fl. 285 c. 5 físico)

4.2.- **Ana Milena Caicedo Cuero** (hija del propietario fallecido) (Se tiene como sucesora procesal en auto 31 de marzo de 2022 - fl. 285 c. 5 físico)

- 4.3.- **Herederos Indeterminados de Luis Ernesto Caicedo** (Se notificó por curadora ad-litem, quien mediante correo electrónico del 26 de junio de 2022 aceptó el cargo folio 299 c.5 físico)
- 5.- **Cilena Caicedo** (Se notificó por conducta concluyente auto 26 de julio de 2019 - fl. 252 c. 1 físico, luego de la nulidad se notificó por conducta concluyente auto 19 de noviembre de 2019 - fl 45 c. 4)
- 6.- **Ana Mariela Caicedo** (propietaria fallecida el 21 de julio de 2011 fl. 235 cuad. 1 físico)
- 6.1.- **Wilmar Erazo Nieva** (hijo de la propietaria fallecida) (Se notificó por conducta concluyente auto 26 de julio de 2019 - fl. 252 c. 1 físico, luego de la nulidad se notificó por conducta concluyente auto 19 de noviembre de 2019 - fl 45 c. 4)
- 6.2.- **Diana María Caicedo** (hija de la propietaria fallecida) (Se notificó por conducta concluyente auto 26 de julio de 2019 - fl. 252 c.1 físico, luego de la nulidad se notificó por conducta concluyente auto 19 de noviembre de 2019 - fl 45 c. 4)
- 6.3.- **Sandra Patricia Caicedo** (hija de la propietaria fallecida) (Se notificó por conducta concluyente auto 26 de julio de 2019 - fl. 252 c.1 físico, luego de la nulidad se notificó por conducta concluyente auto 19 de noviembre de 2019 - fl 45 c. 4)
- 6.4.- **Herederos Indeterminados de Ana Mariela Caicedo** (Se notificó por curadora ad-litem, acta de notificación folio 259 c. 3 físico fecha 12-octubre de 2021)
7. - **Liliana Caicedo** (propietaria fallecida el 19 de octubre de 2019 fl. 71 c. 4 físico) (Se notificó por conducta concluyente auto 26 de julio de 2019 - fl. 252 c. 1 físico)
- 7.1. - **Zuly Andrea Caicedo** (hija de la propietaria fallecida) (Se tiene como sucesora procesal en auto 5 de marzo de 2021 - fl. 241 c. 5 físico)
- 7.2.- **Luis Darío Caicedo** (hijo de la propietaria fallecida) (Se tiene como sucesora procesal en auto 5 de marzo de 2021 - fl. 241 c.5 físico)
- 7.3.- **Herederos Indeterminados de Liliana Caicedo** (Se notificó por curadora ad-litem, acta de notificación folio 259 c. 3 físico fecha 12-octubre de 2021)
- 8.- **Luis Francisco Caicedo - Francisco Caicedo** (Se notificó por conducta concluyente auto 26 de julio de 2019 - fl. 252 c.1 físico)
- 9.- **Héctor Emilio Mosquera Holguín** (Se notificó por conducta concluyente auto 26 de julio de 2019 - fl. 252 c.1 físico)
- 10.- **María Elena Victoria Caicedo** (Se notificó por conducta concluyente auto 26 de julio de 2019 - fl. 252 c.1 físico)
- 11.- **Carlos Humberto Mojica** (Se notificó por conducta concluyente auto 26 de julio de 2019 - fl. 252 c.1 físico)
- 12.- **Nancy Gloria Mojica de Galeano** (Se notificó por conducta concluyente auto 26 de julio de 2019 - fl. 252 c.1 físico)
- 13.- **María Efigenia Victoria Caicedo - Efigenia Victoria Caicedo** (Se notificó por conducta concluyente auto 26 de julio de 2019 - fl. 252 c. 1 físico)
- 14.- **Edilma Victoria Caicedo** (Se notificó por conducta concluyente auto 26 de julio de 2019 - fl. 252 c. 1 físico)
- 15.- **Beatriz Victoria Caicedo** (Se notificó por conducta concluyente auto 26 de julio de 2019 - fl. 252 c.1 físico)
- 16.- **Julio Cesar Victoria Caicedo** (Se notificó por conducta concluyente auto 26 de julio de 2019 - fl. 252 c. 1 físico)
- 17.- **Eduardo Valderrama Aguirre** (Se notificó por conducta concluyente).
- 18.- **Amaury Oscar Frieri Vega** (Se notificó por conducta concluyente auto 26 de julio de 2019 - fl. 252 c. 1 físico)

Ahora, dentro del término concedido, el demandado Héctor Emilio Mosquera Holguín (fls. 1 al 18 cuaderno 2) pese a que no se opuso a las aspiraciones procesales, si arrimó un nuevo dictamen pericial, para confrontar la indemnización que se aportó con la demanda.

Los restantes demandados, lo único que refirieron en sus contestaciones es que se debía tener en cuenta que han venido pagando los impuestos por el predio globo, pese a que la demandante ocupa la vía afectada, por lo que solicitaron que se efectuara una nueva liquidación sobre los valores de los impuestos prediales.

En auto del 4 de febrero de 2020, el Despacho de conocimiento, se abstuvo de continuar con el trámite por falta de competencia, remitiéndolo a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (fls 182 y 189 del Cuaderno 5 Físico).

Mediante proveído del 9 de marzo de 2020, esta célula judicial avocó conocimiento (fl 195 Cuaderno 5 Físico)

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En el presente caso los presupuestos procesales se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y, el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

Ahora, la expropiación es una institución de derecho público por medio de la cual, habiendo motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, un bien deja de ser de propiedad particular y pasa al dominio del Estado. Esta es la llamada expropiación común, que requiere de sentencia judicial e indemnización previa, instituida en el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, para que opere la expropiación, es necesaria la intervención de las tres ramas del poder público así:

*1. El legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común. -*

*2.- La administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación. -*

*3.- El juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación. -*

2. La Corte Constitucional en su sentencia C-358 del 14 de agosto de 1996 se refirió a la expropiación de la siguiente manera:

*“La expropiación implica el ejercicio de una potestad, de la cual es titular el Estado Social de Derecho, que le permite, con el cumplimiento de los requisitos constitucionales, quitar la*

*propiedad individual sobre un determinado bien del beneficio del interés colectivo. De conformidad con los preceptos fundamentales, la expropiación común u ordinaria solo se aplica si el legislador, por vía general, ha señalado los motivos de utilidad pública o de interés social; si se ha adelantado un proceso judicial; si se ha pagado previamente la justa indemnización a la que tiene derecho el afectado”.*

Por lo que el objetivo de este proceso es cumplir con la finalidad del principio de primacía del interés general sobre el particular, el cual se encuentra consagrado en la norma de normas.

3. En el caso que nos ocupa la atención, las pretensiones se enmarcan en los lineamientos anteriores, pues se trata de la adquisición por parte del Estado de una zona del terreno del inmueble declarado mediante la Resolución No. 1676 del 4 de septiembre de 2018, expedida por la aquí demandante como expropiable en razón a la utilidad pública que genera.

Entonces, a fin de realizar una plena identificación de la porción del inmueble materia de la acción, se hace imperioso hacer la siguiente aclaración:

La parte actora señaló como cédulas catastrales del bien báculo de la acción: **a)** 070100510002000, **b)** 070100510003000, **c)** 070100510026000, **d)** 070100510029000, **e)** 070100510029001, **f)** 070100510029002 y **g)** 07010051003000.

Ahora, debido a que aquellas datan del año 2012, debe señalarse, que han sufrido cambios, tal como lo estableció el Instituto Agustín Codazzi en los siguientes actos administrativos:

<p><b>1. Resolución No. 1615 del 2012:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>070100510002000 hasta el año 2012 000100201546000 del 2013 al 2019.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>070100510003000 hasta el año 2012 000100201568000 año 2013.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>070100510026000 hasta el año 2012 000100201573000 año 2013.</li> </ul>	<p>fls. 61 al 71 C. 2</p>
<p><b>2. Resolución No. 1641 del 2012:</b></p> <p>07010051002900 hasta el año 2012 000100201582000 del 2013</p>		<p>fls. 72 al 76 C. 2</p>	
<p><b>3. Resolución No. 1615 de 2012:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>070100510029001 hasta el año 2012 00010020156601 del 2013</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>070100510029002 hasta el año 2012 000100201566002 del 2013</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>070100510030000 hasta el año 2012 000100201577000 del 2013</li> </ul>	<p>fls. 77 al 85 C. 2</p>

<b>4. Resolución No. 1638 del 2012:</b> 070100510023000 hasta el año 2012 000100201579000 del 2013	fls. 86 al 89 C. 2
<b>5. Resolución No. 926 del 2013 Englobe-Cancelación del Registro Catastral:</b> -000100201582000; -000100201581000; - 000100201579000; - 000100201577000; - 000100201573000: - 000100201572000; 000100201571000; -000100201568000 y - 000100201546000	fls. 90 al 102 C. 2
<b>6. Resolución No. 24 del 2017:</b> <b>Asignación del número predial para el</b> <b>PREDIO GLOBO Cédula Catastral No.</b> <b>000100201546000</b>	fls. 102 al 106 C. 2

Entonces del recuento que viene a exponerse, las cédulas catastrales que indicó el extremo actor se actualizaron en una sola cédula catastral para el predio GLOBO, esto es el No. 000100201546000 y por ello, así quedará así en la parte resolutive.

4. Superado lo anterior y aclarado lo pertinente, debe indicarse que a la demanda presentada se han acompañado los documentos que para el caso exige la ley especial, ello es:

- i) Folio de matrícula inmobiliaria que acredita la propiedad del inmueble materia de expropiación en cabeza de la parte demandada (fls. 106 a 112 cuaderno 1 físico)
- ii) La Resolución No. 1676 del 4 de septiembre de 2018 (fl. 53 al 57, 100 al 104 cuaderno 1 físico)
- iii) Ejecutoria del referido acto administrativo (fl. 105 cuaderno 1 físico)
- iv) Avalúo del predio (fl. 24 y ss del cuaderno 1 físico)

4.1. Además, revisada la citada experticia, se concluyó que el avalúo total del porcentaje del predio a indemnizar está por un valor de **\$79.209.247.00** el cual indexado desde la fecha de la oferta a la actualidad queda así:

**Valor del Terreno:**

\*Zona 1: \$22.891.159,07

\*Zona 2: \$7.011.120,11

**Valor de las Construcciones:**

\*Zona 1: \$96.653.925,06

\*Zona 2: \$606.925.195

**Valor de Especies:**

\*Zona 1: \$6.961.958,52

\*Zona 2: \$152.570,436

**Valor Total:**

Del cual la sumatoria por cada zona da como resultado:

\*Zona 1: \$126.507.043

\*Zona 2: \$7.770.615.741

**TOTAL: \$134.277.658,741**

Por ende, atendiendo dicho valor, se divisa que falta por consignar la cuantía de **\$55.068.411,741** en tanto que el guarismo ofrecido en el año 2018 ya fue puesto a disposición del despacho (archivo 52 del C.5).

Vale la pena resaltar que las sumas aludidas serán entregadas únicamente a los señores Eduardo Valderrama Aguirre (propietario de la zona 1) y Héctor Emilio Mosquera Holguín (propietario de la zona 2) conforme a las proporciones de sus derechos, atendiendo que los restantes titulares de dominio así lo deprecaron en sus contestaciones y así lo manifestaron en los escritos visibles a folio 106 al 129 del cuaderno 3 físico, documental que se encuentra debidamente autenticada.

5. De otra parte, debe decirse, que si bien la parte demandada (Héctor Emilio Mosquera Holguín), con el fin de desestimar el precio de la oferta de la ANI en la zona 2, arrimó un nuevo dictamen pericial, lo cierto es que no pudo ser tenido en cuenta en razón a que no fue allegado conforme a los lineamientos que establece el artículo 399 del Código General del Proceso y, por ello, se itera, se tomó el avalúo que allegó el extremo actor.

6. En suma, resulta procedente acceder a las pretensiones incoadas siendo de utilidad pública e interés social la expropiación de las dos franjas de terreno pertenecientes al predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-32786 (Predio 014 - Tramo 6 - Variante La Acequia - Roza - Municipio de Palmira (Departamento: Valle) y cédula catastral **000100201546000** actualizada mediante la **Resolución No. 24 del 2017** proferida por el IGAC, siendo el área expropiar de 587.97 m<sup>2</sup>. En consecuencia, el valor de la indemnización corresponde a la suma de **\$134.277.658,741** de los cuales ya se encuentran consignados **\$79.209.247.00** cuyos títulos se ordenarán entregar a órdenes de los demandados Eduardo Valderrama Aguirre (propietario de la zona 1) y Héctor

Emilio Mosquera Holguín (propietario de la zona 2) conforme a las proporciones de sus derechos. De igual forma, se concederá el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para que la demandante **consigne el saldo**, con destino al presente asunto. Así mismo se cancelan los gravámenes, embargos e inscripciones existentes que recaigan sobre el predio, para lo cual deberá oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

7. Finalmente, se hace necesario señalar, que, frente a las pretensiones del extremo pasivo de restar de los impuestos prediales ya pagados por aquellos, el área afectada que desde antaño ocupó la parte actora, dicha solicitud no puede ser tenida en cuenta en este escenario, pues el objeto de esta acción especial, esta enfilada únicamente a forzar al particular a cumplir el acto administrativo por medio del cual se decretó la expropiación del bien por motivos de utilidad pública<sup>1</sup>.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO. -DECRETAR** por causa de utilidad pública e interés social a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y en contra de:

- 1. Aquilina Caicedo Nieva** (q.e.p.d), quien vida se identificó con la C.C. 29.691.680.
  - 1.1.- **María Emelina Caicedo** (sucesora procesal de Aquiliana Caicedo Nieva) identificada con la C.C. 31.137.391 de Palmira
  - 1.2.- **Herederos Indeterminados de Aquilina Caicedo Nieva.**
- 2.- Gregorio Garcés** identificado con la C.C.6.397.659 de Palmira.
- 3.- William Robert Sierra Zamudio** identificado con la C.C.16.723.445 de Cali
- 4.- Luis Ernesto Caicedo** (q.e.p.d), quien vida se identificó con la C.C. 6.397.833 de Palmira.
  - 4.1.- **Hermelinda Caicedo Cruz** (sucesora procesal de Luis Ernesto Caicedo), identificada con la C.C.66.933.051 de Vijes.
  - 4.2.- **Ana Milena Caicedo Cuero** (sucesora procesal de Luis Ernesto Caicedo), identificada con la C.C. 66.650.595 del Cerrito.
  - 4.3.- **Herederos Indeterminados de Luis Ernesto Caicedo**
- 5.- Cilena Caicedo** identificada con la C.C.29.692.424 de Palmira.

---

<sup>1</sup> Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos Sexta Edición, ( página 338) por Ramiro Bejarano Guzmán, Editorial Temis Obras Jurídicas.



**6.- Ana Mariela Caicedo** (q.e.p.d), quien vida se identificó con la C.C. 31.540.013

6.1.- **Wilmar Erazo Nieva** (sucesor procesal de Luis Ernesto Caicedo), identificado con la C.C.14.695.216 de Palmira.

6.2.- **Diana María Caicedo** (sucesora procesal de Luis Ernesto Caicedo), identificada con la C.C.29.679.887 de Palmira.

6.3.- **Sandra Patricia Caicedo** (sucesora procesal de Luis Ernesto Caicedo), identificada con la C.C.1.114.814.718 de Palmira.

**6.4.- Herederos Indeterminados de Ana Mariela Caicedo**

**7. - Liliana Caicedo** (q.e.p.d), quien vida se identificó con la C.C. 31.540.832 de Palmira.

7.1. - **Zuly Andrea Caicedo** (sucesora procesal de Luis Ernesto Caicedo), identificada con la C.C. 1.114.813.880 del Cerrito.

7.2.- **Luis Darío Caicedo** (sucesor procesal de Luis Ernesto Caicedo), identificado con la C.C. 1.114.822.740 del Cerrito.

**7.3.- Herederos Indeterminados de Liliana Caicedo**

**8.- Francisco Caicedo** identificada con la C.C.6.398.139 de Palmira.

**9.- Héctor Emilio Mosquera Holguín** identificado con la C.C.16.880.203 de Florida.

**10.- María Elena Victoria Caicedo** identificada con la C.C.31.147.171 de Palmira.

**11.- Carlos Humberto Mojica** identificado con la C.C. 6.398.464 de Palmira.

**12.- Nancy Gloria Mojica de Galeano** identificada con la C.C. 31.902.313 de Cali.

**13.- Efigenia Victoria Caicedo** identificada con la C.C.31.137.390 de Palmira.

**14.- Edilma Victoria Caicedo** identificada con la C.C. 29.692.576 de Palmira

**15.- Beatriz Victoria Caicedo** identificada con la C.C.29.692.746 de Palmira.

**16.- Julio Cesar Victoria Caicedo** identificado con la C.C.6.397.908 de Palmira.

**17.- Eduardo Valderrama Aguirre** (identificado con la C.C.6.057.459 de Cali.

**18.- Amaury Oscar Frieri Vega** identificada con la C.C. 17.103.969 de Bogotá.

La **expropiación** de dos franjas de terreno pertenecientes al predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 378-32786 (Predio 014 - Tramo 6 - Variante La Acequia - Rozo - Municipio de Palmira (Departamento: Valle) y cédula catastral **000100201546000** actualizada mediante la Resolución No. 24 del 2017, proferida por el IGAC, siendo el área para expropiar de 587.97 m<sup>2</sup>, comprendidos dentro de los siguientes linderos específicos:

**Zona 1:** CUATROCIENTOS CINCUENTA PUNTO ONCE METROS CUADRADOS (450.11 M<sup>2</sup>), determinada por la abscisa inicial K5+883.94 y abscisa final K5+928.33 y linderos "por e Norte: limita con Ana Cecilia Ceballos en longitud 20.69m; Oriente: Limita con Aquilina Caicedo y otros en longitud de 44.39m, Sur: Limita con Luis Alfredo Serrano en longitud de 0.00m; Occidente: Limita con callejón en longitud de 44.79m"

**Zona 2:** CIENTO TREINTA Y SIETE PUNTO OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (137.86 m<sup>2</sup>), determinada por la abscisa inicial K0+34.38 Ramal 6F y abscisa final k0+66.23 Ramal 6F y linderos "Por le Norte: limita con Aquilina Caicedo y otros en longitud de 0.00m; Oriente: limita con Aquilina Caicedo y otros en longitud de 39.85 m; Sur: limita con vía Paso La Torre – Rozo en longitud de 6.54m;; Occidente: limita con callejón en longitud de 37.66 m". Incluye las mejoras, cultivos y especies vegetales.

Con ocasión de la resolución No. 1676 del 4 de septiembre de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la entrega a los demandados Eduardo Valderrama Aguirre (propietario de la zona 1) y Héctor Emilio Mosquera Holguín (propietario de la zona 2) conforme a las proporciones de sus derechos, la suma de **\$134.277.658,741** por concepto de indemnización del bien materia de expropiación según avalúo obrante en el plenario, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. ORDENAR** a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- que, dentro del término de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, ponga a disposición de este estrado judicial el saldo, por concepto de la indemnización.

**CUARTO. - DECRETAR** la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien materia de expropiación, **OFICIANDO** en tal sentido al Registrador respectivo para lo de su cargo.

**QUINTO. -** En firme la sentencia, realícese la entrega del bien objeto de la acción en caso de no haberse realizado y, una vez se haya efectuado ésta, la entidad demandante deberá informar a este estrado judicial con el fin de materializar lo consignado en el numeral 10º del precepto 399 del Código General del Proceso.

**QUINTO. -** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**